



Distr. general
13 de enero de 2016

Español
Original: inglés



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Grupo de Trabajo de composición abierta
de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo
a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono
37ª Reunión**

Ginebra, 4 a 8 de abril de 2016

Tema 4 b) del programa provisional*

**Hoja de ruta de Dubái en relación con los
hidrofluorocarbonos (HFC) (decisión XXVII/1): formas
de gestionar los HFC, incluidas las propuestas de
enmiendas presentadas por las Partes
(UNEP/OzL.Pro.27/5, UNEP/OzL.Pro.27/6,
UNEP/OzL.Pro.27/7 y UNEP/OzL.Pro.27/8)**

**Propuesta de enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las
Sustancias que Agotan la Capa de Ozono presentada por el
Canadá, los Estados Unidos de América y México**

Nota de la Secretaría

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Secretaría distribuye una propuesta conjunta de enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono en relación con los hidrofluorocarbonos, presentada por el Canadá, los Estados Unidos de América y México (véanse los anexos I a IV). La propuesta se distribuye tal como se recibió sin que haya sido objeto de revisión editorial oficial en inglés por parte de la Secretaría.
2. La propuesta de enmienda, que figura en el documento UNEP/OzL.Pro/27/5, junto con otras tres propuestas de enmienda del Protocolo en relación con los HFC presentadas por la India (UNEP/OzL.Pro/27/6), la Unión Europea y sus Estados miembros (UNEP/OzL.Pro/27/7), y por los Estados Federados de Micronesia, Filipinas, las Islas Marshall, las Islas Salomón, Kiribati, Mauricio, Palau y Samoa (UNEP/OzL.Pro/27/8), fue examinada por la 27ª Reunión de las Partes, la cual decidió, en su decisión XXVII/1, continuar examinando las propuestas de enmienda en las reuniones de las Partes y del Grupo de Trabajo de composición abierta que se celebren en 2016.

* UNEP/OzL.Pro.WG.1/37/1.

Anexo I

Estimada Secretaria Ejecutiva:

En nombre de los Gobiernos del Canadá, los Estados Unidos de América, y México, nos dirigimos a usted con el objeto de presentar una propuesta de enmienda del Protocolo de Montreal para reducir la producción y el consumo de hidrofluorocarbonos (HFC). Defendemos esta propuesta porque el consumo y la producción de HFC siguen aumentando rápidamente y urge emprender una labor exhaustiva para frenar ese aumento y, en última instancia, reducir los HFC.

Este año hemos incorporado en nuestro proyecto de enmienda una serie de cambios que pretenden dar respuesta a las observaciones recibidas el año pasado, entre ellos los cambios en el nivel de base y el calendario de reducción para los países que operan al amparo del artículo 5 y los que no operan al amparo de ese artículo; el aplazamiento de algunas disposiciones sobre la entrada en vigor; y la inclusión de un proceso de examen de la tecnología con el objeto de reconsiderar el calendario de reducción acordado en vista de las alternativas a los HFC que se implantarán en los próximos años, en especial en condiciones de temperatura ambiente elevada. La presente propuesta de enmienda revisada, que guarda semejanza con la propuesta presentada por América del Norte en 2014, puede reportar unos beneficios ambientales acumulados de más de 90 gigatoneladas de dióxido de carbono equivalente (CO₂e) antes de 2050, lo que equivale aproximadamente al total de gases de efecto invernadero emitidos durante dos años, según los niveles de emisión actuales. Por tanto, la presente propuesta representa nuestras ideas en cuanto a la forma en que podríamos evitar el aumento rápido de los HFC y lograr unos beneficios ambientales considerables. Acogemos de buen grado otras ideas que a buen seguro surgirán próximamente y confiamos en colaborar con otros actores y entidades para lograr un resultado aceptable para todos los países.

Nos complace que antes de fin de mes vaya a organizarse un taller y un Grupo de Trabajo de composición abierta dedicados a la gestión de los HFC. Será una oportunidad excepcional para celebrar una reunión en torno al amplio abanico de cuestiones relacionadas con la gestión de los HFC y examinar la función del Protocolo de Montreal a ese respecto. Alentamos a todas las Partes a aprovechar esta oportunidad para someter a debate una amplia gama de cuestiones. Estamos convencidos de que nuestra enmienda es parte importante de ese debate.

Creemos que sería oportuno encuadrar las deliberaciones del Grupo de Trabajo de composición abierta en un marco de debate amplio en el que se determinen las siguientes cuestiones:

1. La forma de definir una fecha de inicio y un nivel de base para la reducción de los HFC;
2. La tasa de reducción que pueden alcanzar las Partes que operan al amparo del artículo 5 y las demás Partes;
3. El modo de estructurar un examen de la tecnología para informar a las Partes sobre la implantación de alternativas a los HFC inocuas para el clima, en especial para condiciones de temperatura ambiente elevada, a fin de sopesar futuros ajustes del calendario;
4. La manera de reducir las emisiones de HFC como subproducto;
5. La forma de movilizar fondos para la reducción de los HFC a través del Fondo Multilateral;
6. La relación entre las reducciones de HFC y el vigente calendario de eliminación de los HCFC; y
7. El modo de lograr una reducción de los HFC de manera sinérgica para apoyar la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

Creemos que el programa que han propuesto para el Grupo de Trabajo de composición abierta brinda una oportunidad magnífica para intercambiar ideas sobre esos asuntos en el marco de un debate amplio sobre los problemas que plantea la gestión de los HFC, especialmente en los temas 6, 7 y 8 del programa.

Pretendemos que nuestra propuesta de enmienda revisada contribuya de forma positiva a las deliberaciones del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre la gestión de los HFC. Tenemos verdadero interés en oír las ideas y opiniones de otras personas acerca de nuestra propuesta, y estamos dispuestos a estudiar cualquier idea o propuesta que pueda plantearse antes o después de la reunión del Grupo de Trabajo o en su transcurso. Todas esas ideas fundamentarán y enriquecerán el debate sobre la gestión de los HFC y nos ayudarán a dar mejor cabida a las inquietudes de otros países en el diseño de una reducción adecuada y eficaz de los HFC.

Por último, es importante que en las reuniones que celebremos este año seamos capaces de definir nuestra labor con precisión. La alentamos encarecidamente, a usted y también a nuestros copresidentes, a estudiar la forma de trasladar las principales ideas y dificultades definidas en la reunión y el taller de abril a futuras reuniones del Grupo de Trabajo de composición abierta y la Reunión de las Partes. Estamos seguros de que, en su calidad de jefa de la Secretaría del Ozono, nos ayudará a obtener un resultado positivo en relación con esta cuestión, y aguardamos con anhelo los debates que celebraremos con otros países antes de fin de mes.

Atentamente,

Louise Métivier
Viceministra Adjunta
Asuntos Internacionales
Negociadora Jefa sobre el Cambio Climático
Environment Canada

Rafael Pacchiano Alamán
Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
México

Dr. Daniel A. Reifsnyder
Subsecretario Adjunto para el Medio Ambiente
Departamento de Estado de los Estados Unidos

Anexo II

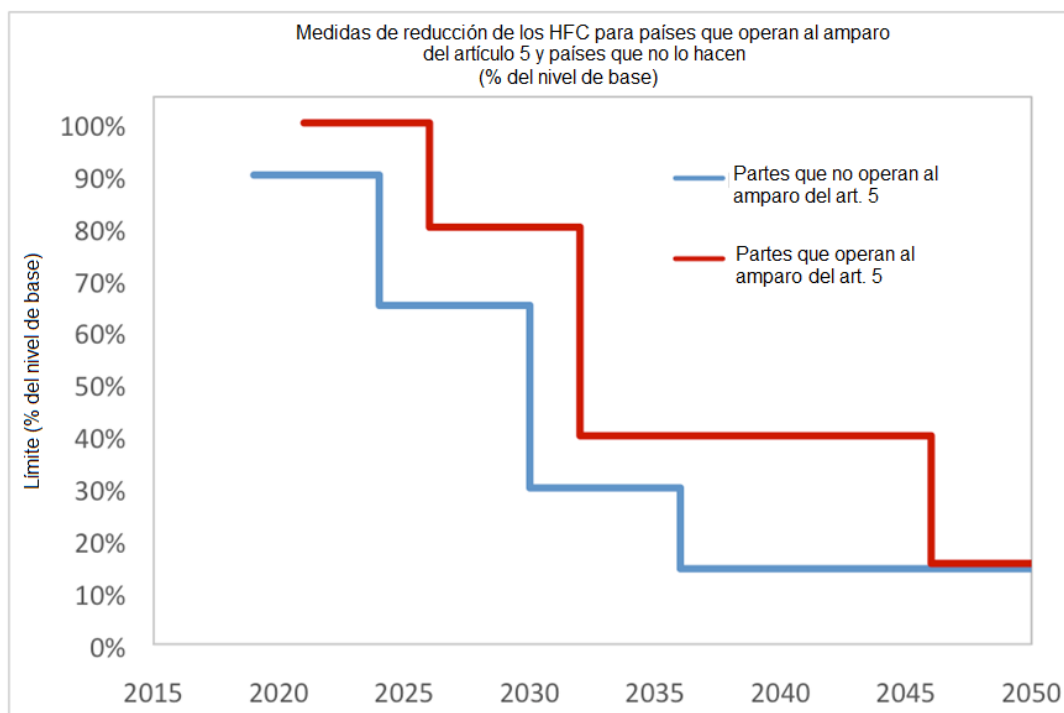
Resumen: Propuesta sobre los HFC en el Protocolo de Montreal para 2015 presentada por América del Norte

La propuesta presentada por América del Norte comprende una serie de cambios destinados a atender las inquietudes planteadas en los debates de 2014 y es un punto de partida para las deliberaciones acerca de una enmienda del Protocolo de Montreal en relación con los hidrofluorocarbonos (HFC), cuyo principal uso hoy en día es como sustitutos de las sustancias que agotan el ozono que están eliminándose con arreglo al Protocolo. Agradeceríamos cualquier idea y debate sustantivo al respecto de los principales elementos de la propuesta, que se señalan a continuación.

Los principales elementos de la propuesta presentada por América del Norte son los siguientes:

- Incluye una lista de 19 HFC como nuevo anexo F.
- Reconoce que en la actualidad tal vez no haya alternativas para todas las aplicaciones de los HFC y, por tanto, propone un mecanismo de reducción con una meseta final, en lugar de una eliminación total.
- Propone disposiciones por separado para la reducción de la producción y el consumo en países que no operan al amparo del artículo 5 y países que operan al amparo del artículo 5 (véase el gráfico que sigue) en función del potencial de calentamiento atmosférico (PCA).
 - El nivel de base de los países que operan al amparo del artículo 5 se calcula sobre la base del consumo y la producción de HFC, como el 100% del promedio del período 2011-2013, y el 50% del promedio del consumo y la producción de HCFC para el mismo período.
 - En los países que no operan al amparo del artículo 5 el nivel de base se determina sobre la base del consumo y la producción de HFC, como el 100% del promedio del período 2011-2013, y el 75% del promedio del consumo y la producción de HCFC para el mismo período.
- Incluye disposiciones para limitar las emisiones del subproducto HFC-23.

Medidas propuestas de reducción de los HFC para países que operan al amparo del artículo 5 y países que no lo hacen (% del nivel de base)



Exige la concesión de licencias de importación y exportación de HFC y la implantación de controles a la importación y exportación a países que no son Partes.

- Exige la presentación de informes sobre la producción y el consumo de HFC, y sobre sus emisiones como subproducto.
- El Fondo Multilateral prestará apoyo a las Partes que operan al amparo del artículo 5 para que realicen una enmienda.

Posibles medidas para países que no operan al amparo del artículo 5		Posibles medidas para países que operan al amparo del artículo 5	
2019	90%	2021	100%
2024	65%	2026	80%
2030	30%	2032	40%
2036	15%	2046	15%

Dado que algunos países han manifestado inquietud acerca de la disponibilidad de alternativas, proponemos la inclusión de una disposición relativa al examen de tecnología en virtud de la cual se exija a las Partes que, en una fecha determinada, examinen los avances logrados en la implantación de alternativas inocuas para el clima como base sobre la que sopesar la posibilidad de realizar ajustes en los calendarios de reducción.

Beneficios ambientales acumulados:

- Según las estimaciones del Gobierno de los Estados Unidos, los beneficios acumulados de una reducción de los HFC oscilan entre 77.400 y 98.900 millones de toneladas métricas de dióxido de carbono equivalente (Mmt CO₂e) hasta el 2050, y entre 101.800 y 128.400 Mmt CO₂e durante 40 años después de la fecha efectiva de la propuesta.
- Según las estimaciones del Gobierno de los Estados Unidos, los beneficios acumulados del control de las emisiones de HFC-23 como subproducto ascienden a otros 12.600 Mtm CO₂e hasta 2050 y a unos 16.200 Mtm CO₂e durante 40 años después de la fecha efectiva de la propuesta.

Gama de beneficios acumulados del control del consumo hasta el 2050 (Mmt CO ₂ e)	
Total mundial	77 400 a 98 900
Beneficios del control de las emisiones como subproducto	12 600
Total de la propuesta para el 2015	90 000 a 111 500
Gama de beneficios acumulados del control del consumo durante 40 años (Mmt CO ₂ e)	
Total mundial	101 800 a 128 400
Beneficios del control de las emisiones como subproducto	16.200
Total de la propuesta para el 2015	118 000 a 144 600

Relación con la eliminación de los HCFC:

- En la propuesta se reconoce que los HFC son alternativas para muchas aplicaciones actuales de los HCFC, por lo cual los niveles de base representan en cierta medida la transición de HCFC a HFC.
- La finalidad del calendario propuesto es que sea compatible con las actuales fases de eliminación de los HCFC.

Relaciones con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC):

- La propuesta tiene por objeto prestar apoyo a las iniciativas mundiales generales de protección del sistema climático.
- La propuesta podría complementarse con una decisión de la CMNUCC a este respecto, en la que se confirme el criterio establecido en el Protocolo de Montreal.
- De conformidad con la propuesta, no habría que modificar las disposiciones de la CMNUCC ni las del Protocolo de Kyoto que rigen las emisiones de HFC.

Anexo III

Texto de la propuesta de enmienda presentada por América del Norte relativa a la reducción de los HFC

Artículo I: Enmienda

A. Artículo 1, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, sustitúyase:

“el anexo C o el anexo E”

por:

“el anexo C, el anexo E o el anexo F”.

B. Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“y en el artículo 2H”

por:

“y en los artículos 2H y 2J”.

D. Artículo 2, apartado a) del párrafo 8 y párrafo 11

En el apartado a) del párrafo 8 y en el párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyanse:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”.

E. Artículo 2, párrafo 9

Trasládese la conjunción “y” situada al final del inciso i) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo al final del inciso ii) del apartado a) del párrafo 9.

Después del inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, insértese el inciso siguiente:

“iii) Si deben ajustarse los valores del potencial de calentamiento atmosférico especificados en los anexos C y F y, de ser así, cuáles serían esos ajustes;”.

En el apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, inmediatamente después de las palabras “Al adoptar esas decisiones”, insértese el siguiente texto:

“conforme a los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 9,”.

Sustitúyase el punto y coma al final del apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo por:

“. Al adoptar esas decisiones conforme al inciso iii) del apartado a) del párrafo 9, las Partes llegarán a un acuerdo únicamente por consenso;”.

F. Artículo 2J

Después del artículo 2I del Protocolo, insértese el siguiente artículo:

“Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2019], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [90] % del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 75% de las del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [90] % del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 75% de las del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de

producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 75% de las del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013.

2. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2024], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [65] % del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 75% de las del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [65] % del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 75% de las del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 75% de las del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013.

3. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2030], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [30] % del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 75% de las del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [30] % del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 75% de las del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 75% de las del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013.

4. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2036], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F no supere anualmente el [15] % del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 75% de las del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [15] % del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 75% de las del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 75% de las del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013.

5. Cada Parte que produzca sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2018, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas como subproducto en cada línea de producción que produzca sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F no supere el [0,1] % del total de sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F producidas en esa línea de producción.

6. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del grupo II del anexo F generadas en instalaciones que produzcan sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes.”

G. Artículo 3

Sustitúyase el preámbulo del artículo 3 del Protocolo por:

“1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2, a los fines de los artículos 2, 2A a 2J y 5, cada Parte determinará, para cada grupo de sustancias del anexo A, el anexo B, el anexo C, el anexo E o el anexo F sus niveles calculados de:”

Sustitúyase el punto al final del párrafo c) del artículo 3 del Protocolo por un punto y coma y colóquese al final del párrafo c) la conjunción “y” situada al final del párrafo b) del artículo 3 del Protocolo.

Al final del artículo 3 del Protocolo, añádase el siguiente texto:

“d) Emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas como subproducto en cada línea de producción que produzca sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F incluidas, entre otras, las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y dispositivos de destrucción, pero excluidas las cantidades destruidas, vendidas para su uso o almacenadas.

2. Al calcular los niveles medios de producción, consumo, importación, exportación y emisión de las sustancias que figuran en el anexo F y en el grupo I del anexo C, a los fines del artículo 2J, el párrafo 5 *ter* del artículo 2 y el apartado d) del párrafo 1 del artículo 3, cada Parte utilizará los potenciales de calentamiento atmosférico de esas sustancias especificados en los anexos C y F.”

H. Artículo 4, párrafo 1 sept

Después del párrafo 1 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“1 *sept*. En el transcurso del año posterior a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo F procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

I. Artículo 4, párrafo 2 sept

Después del párrafo 2 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“2 *sept*. En el transcurso del año posterior a la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

J. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“anexos A, B, C y E”

por:

“anexos A, B, C, E y F”.

K. Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”.

L. Artículo 4B

Después del párrafo 2 del artículo 4B del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“2 *bis*. Cada Parte establecerá y aplicará, para el 1 de enero de 2018 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para cada una de ellas, cualquiera que sea la más tardía, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en el anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1 de enero de 2018 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1 de enero de 2020.”

M. Artículo 5, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”.

N. Artículo 5, párrafos 5 y 6

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“el artículo 2I”

por:

“los artículos 2I y 2J”.

O. Artículo 5, párrafo 8 qua

Después del párrafo 8 *ter* del artículo 5 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“8 *qua*. Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo:

a) Tendrá derecho, a los efectos de satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por dos años su cumplimiento de las medidas de control establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 2J, y por diez años las del párrafo 4 del artículo 2J, con sujeción a todo ajuste que se introduzca en las medidas de control establecidas en el artículo 2J de conformidad con el artículo 2 9);

b) Utilizará, a los fines de calcular el nivel de base de consumo en virtud del artículo 2J, el promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 50% de las del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013, en lugar del promedio de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F más el 75% de las sustancias controladas del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013;

c) Utilizará, a los fines de calcular el nivel de base de producción en virtud del artículo 2J, el promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 50% de las sustancias controladas del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013, en lugar del promedio de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F más el 75% de las sustancias controladas del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013;

d) Velará por que su nivel calculado de consumo y producción:

i) a los fines del párrafo 1 del artículo 2J, no sea superior, anualmente, al [100]%, en lugar del [90]%, del promedio de sus niveles calculados de consumo y producción, respectivamente, de las sustancias controladas del anexo F más el 50% de las sustancias controladas del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013;

ii) a los fines del párrafo 2 del artículo 2J, no sea superior, anualmente, al [80]%, en lugar del [65]%, del promedio de sus niveles calculados de consumo y producción, respectivamente, de las sustancias controladas del anexo F más el 50% de las sustancias controladas del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013;

iii) a los fines del párrafo 3 del artículo 2J, no sea superior, anualmente, al [40]%, en lugar del [30]%, del promedio de sus niveles calculados de consumo y producción, respectivamente, de las sustancias controladas del anexo F más el 50% de las sustancias del grupo I del anexo C en 2011, 2012 y 2013.

P. Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”.

Q. Artículo 7, párrafos 2, 3 y 3 ter

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, a continuación del texto que dice “— enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991”, insértese el texto siguiente:

“— enumeradas en el anexo F, correspondientes a los años 2011, 2012, y 2013,”

En los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo, sustitúyase:

“C y E”

por:

“C, E y F”.

Después del párrafo 3 *bis* del artículo 7 del Protocolo, añádase el párrafo siguiente:

“3 *ter*. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del grupo II del anexo F, de conformidad con el apartado d) del artículo 3 del Protocolo, así como de la cantidad de sustancias del grupo II del anexo F recuperadas y destruidas mediante tecnologías que han de aprobar las Partes.”

R. Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2E y el artículo 2I”

por:

“los artículos 2A a 2E, el artículo 2I y el artículo 2J”.

Al final del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, añádase:

“Cuando una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 elija valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir parte de sus costos adicionales acordados, esa Parte no se cubrirá con el mecanismo financiero establecido con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo”.

S. Anexo C y anexo F

Modifíquese el grupo I del anexo C para añadir el potencial de calentamiento atmosférico en 100 años correspondiente a las sustancias siguientes:

Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
HCFC-21	151
HCFC-22	1.810
HCFC-123	77
HCFC-124	609
HCFC-141b	725
HCFC-142b	2.310
HCFC-225ca	122
HCFC-225cb	595

Después del anexo E, añádase un nuevo anexo F con el texto siguiente:

Anexo F: Sustancias controladas

Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
Grupo I	
HFC-32	675
HFC-41	92
HFC-125	3.500
HFC-134	1.100
HFC-134a	1.430
HFC-143	353
HFC-143a	4.470
HFC-152	53
HFC-152a	124
HFC-161	12

HFC-227ea	3.220
HFC-236cb	1.340
HFC-236ea	1.370
HFC-236fa	9.810
HFC-245ca	693
HFC-245fa	1.030
HFC-365mfc	794
HFC-43-10mee	1.640
Grupo II	
HFC-23	14,800

Artículo II: Relación con la enmienda de 1999

Ningún Estado ni organización de integración económica regional podrá depositar ningún instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, ni de adhesión a ella, a menos que anteriormente, o en forma simultánea, haya depositado dicho instrumento relativo a la Enmienda aprobada en la 11ª Reunión de las Partes, celebrada en Beijing el 3 de diciembre de 1999.

Artículo III: Relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto

La finalidad de la presente Enmienda no es exceptuar los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos contenidos en los artículos 4 y 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en los artículos 2, 5, 7 y 10 de su Protocolo de Kyoto que se aplican a los “gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal”. Toda Parte en la presente Enmienda seguirá aplicando a los HFC las disposiciones antes señaladas de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto mientras las respectivas disposiciones sigan vigentes para esa Parte.

Artículo IV: Entrada en vigor

2. A excepción de lo que se señala en el párrafo siguiente, la presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2018, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En el caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al noagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.
3. Los cambios introducidos en las secciones H e I del artículo I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1 de enero de 2020, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono hayan depositado al menos ochenta instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En el caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al noagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.
4. A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
5. Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, para cualquier otra Parte en el Protocolo entrará en vigor al noagésimo día posterior a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Anexo IV

Proyecto de decisión presentado por el Canadá, los Estados Unidos de América y México

1. Proyecto de decisión []: proyecto de enmienda del Protocolo de Montreal relativo a la reducción de los hidrofluorocarbonos

La 27ª Reunión de las Partes decide:

Recordando el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado “El futuro que queremos”, en el cual los países manifestaron su apoyo a una reducción del consumo y la producción de hidrofluorocarbonos*,

Reconociendo el elevado potencial de calentamiento atmosférico de los hidrofluorocarbonos que han comenzado a utilizarse como sustitutos de las sustancias que están eliminándose con arreglo al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono,

Teniendo presentes los compromisos que figuran en los artículos 4 y 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en los artículos 2, 5, 7 y 10 de su Protocolo de Kyoto que se aplican a los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y sin intención de excluir los hidrofluorocarbonos del ámbito de esos compromisos,

1. Aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena, la enmienda del Protocolo de Montreal relativa a los hidrofluorocarbonos que figura en el anexo [] del informe de la 27ª Reunión de las Partes, sobre la base de las consideraciones siguientes:

a) Para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, establecer como nivel de base para el consumo de hidrofluorocarbonos y para la producción de hidrofluorocarbonos, respectivamente, el promedio de consumo de hidrofluorocarbonos en el período 2011-2013 más el 75% del consumo de hidroclorofluorocarbonos y el promedio de producción de hidrofluorocarbonos en el período 2011-2013 más el 75% de la producción de hidroclorofluorocarbonos, calculados mediante el potencial de calentamiento atmosférico de los hidrofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos que figuran en el anexo de la presente decisión;

b) Para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, establecer como nivel de base para el consumo de hidrofluorocarbonos y para la producción de hidrofluorocarbonos, respectivamente, el promedio de consumo de hidrofluorocarbonos en el período 2011-2013 más el 50% del consumo de hidroclorofluorocarbonos y el promedio de producción de hidrofluorocarbonos en el período 2011-2013 más el 50% de la producción de hidroclorofluorocarbonos, calculados mediante el potencial de calentamiento atmosférico de los hidrofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos que figuran en el anexo de la presente decisión;

c) Para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, el consumo y la producción de los hidrofluorocarbonos incluidos en el anexo de la presente decisión se reducirán hasta un nivel que no supere:

- i) el [90]% de los niveles de base para [2019];
- ii) el [65]% de los niveles de base para [2024];
- iii) el [30]% de los niveles de base para [2030];
- iv) el [15]% de los niveles de base para [2036] en adelante;

d) Para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, el consumo y la producción de los hidrofluorocarbonos incluidos en el anexo de la presente decisión se reducirán hasta un nivel que no supere:

- i) el [100]% de los niveles de base para [2021];
- ii) el [80]% de los niveles de base para [2026];
- iii) el [40]% de los niveles de base para [2032];
- iv) el [15]% de los niveles de base para [2046] en adelante;

* Resolución 66/288 de la Asamblea General, anexo, párr. 222.

e) A fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, se permite a las Partes superar su límite de producción en cada una de las fases de reducción especificadas en los párrafos c) y d) de la presente decisión hasta en un 10% de los niveles de base;

f) Las emisiones de hidrofluorocarbono-23 como subproducto de cada línea de producción que fabrique hidroclorofluorocarbonos o hidrofluorocarbonos no superarán el [0,1]% del total de los hidroclorofluorocarbonos o hidrofluorocarbonos fabricados en esa línea de producción;

g) La importación y la exportación de hidrofluorocarbonos incluidos en el anexo de la presente decisión estarán sujetas a la concesión de licencias, y quedará prohibida la importación y la exportación de esas sustancias a Estados que no sean Parte;

h) El consumo y la producción de los hidrofluorocarbonos y las emisiones de hidrofluorocarbono-23 como subproducto se comunicarán anualmente a la Secretaría;

i) La reducción del consumo y de la producción de los hidrofluorocarbonos incluidos en el anexo de la presente decisión y los requisitos para el control de las emisiones de hidrofluorocarbono-23 como subproducto podrán recibir financiación con cargo al Fondo Multilateral de conformidad con el artículo 10 del Protocolo de Montreal, a menos que sean financiadas por otras fuentes.

2. Considerar la posibilidad de introducir ajustes en el calendario de reducción del consumo y la producción de hidrofluorocarbonos (sustancias del anexo F incluidas en el párrafo [XX] de la enmienda) en el contexto de los avances logrados en la implantación de alternativas, en especial en condiciones de temperatura ambiente elevada, a más tardar en 2025 en el caso de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, y a más tardar en 2030 en el caso de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal.
